

<b>EXPEDIENTE:</b> <b>RR.SIP.1639/2013</b>	Fabián López	<b>FECHA RESOLUCIÓN:</b> 18/diciembre/2013
Ente Obligado: Instituto de Vivienda del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
<p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente <b>revocar</b> la respuesta emitida por el Instituto de Vivienda del Distrito Federal, y se le ordena que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos, proporcionando al particular la información requerida respecto del contrato del prestador de servicios profesionales que responda a cualquier nombre que contenga las palabras “_____”.</li> </ul>		

info df

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



## **RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:**  
FABIÁN LÓPEZ

**ENTE OBLIGADO:**  
INSTITUTO DE VIVIENDA DEL  
DISTRITO FEDERAL

**EXPEDIENTE: RR.SIP.1639/2013**

México, Distrito Federal, a dieciocho de diciembre de dos mil trece.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1639/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Fabián López, en contra de la respuesta emitida por el Instituto de Vivienda del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

### **R E S U L T A N D O S**

**I.** El siete de octubre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0314000135113, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

*“Proporcionarme el contrato del prestador de servicios profesionales de \_\_\_\_\_ del ejercicio 2013” (sic)*

**II.** El quince de octubre de dos mil trece, mediante el sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Ente Obligado remitió el oficio C PIE/OIP/001499/2013, por el cual se notificó al particular la siguiente respuesta:

*“...  
En atención a su solicitud de información y con fundamento en los artículos 4 fracción IX, 9, 11, 47, 51 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se hace de su conocimiento que el Lic. José Antonio Mendoza Acuña, Director de Administración mediante el oficio DEAF/DA/1485/2013 de fecha 14 de octubre de 2013, informó lo siguiente:*

*«Al respecto le comento que se realizó una consulta en los archivos de esta Dirección de Administración correspondientes a las contrataciones del ejercicio 2013, y no se identificó ningún prestador de servicios profesionales que coincida con el nombre de \_\_\_\_\_» (sic)*



III. El veintiuno de octubre de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión expresando su inconformidad respecto de la respuesta brindada por el Ente Obligado, considerando que la misma fue antijurídica y transgredió el derecho de acceso a la información pública, ya que lo solicitado podía consultarse en el portal de Internet del Ente recurrido, en el Apartado de Transparencia en el inciso VI del artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

IV. El veintidós de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0314000135113.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El cuatro de noviembre de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio CPIE/OIP/001606/2013 de la misma fecha, a través del cual el Ente Obligado rindió el informe de ley requerido, en los siguientes términos:

“ ...

*Al respecto, es importante aclarar que en ningún momento se le mintió al solicitante, en razón de que se otorgó respuesta de manera fundada, motivada y en concordancia con lo solicitado; toda vez que este Instituto en el ejercicio de sus funciones realizó la búsqueda de la información con los datos proporcionados por el solicitante y que en todo caso amplía en el acto del recurso de*



*revisión, dando datos adicionales a los proporcionados en su solicitud inicial, siendo el ahora recurrente quien en todo caso propició el error del cual en el recurso de revisión se adolece, máxime que manifiesta haber conocido el dato completo de quien deseaba consultar la información y que en todo caso mediante su solicitud no plasmó de manera correcta y que como resultado dio en que la búsqueda realizada por este organismo no recayera en la respuesta esperada por el particular, toda vez que no sería conducente esperar un dato correcto de n dato que no ingresó bien desde su requerimiento inicial, imponiendo la carga del error a este organismo al darse cuenta en este acto que no ingresó de manera consistente su requerimiento.*

...

*En este contexto y respecto de lo manifestado por el hoy recurrente el Lic. José Antonio Mendoza Acuña, Director de Administración de este Instituto mediante oficio DEAF/DA/1561/2013, de fecha 25 de octubre de 2013, defendió la legalidad de la respuesta notificada al solicitante señalando que de la lectura a la solicitud presentada se desprende de manera clara y precisa que se requirió “el contrato del prestador de servicios profesionales de \_\_\_\_\_ del ejercicio 2013” en atención a dicho planteamiento se realizó la búsqueda de la información en los archivos de este Instituto referentes a los prestadores de servicios profesionales correspondiente al ejercicio 2013, sin que de la misma fuera localizada, toda vez que no coincidió el nombre de la persona indicada por el solicitante y los nombres de los prestadores de servicios profesionales que obran en los contratos celebrados por este Instituto y en este sentido se respondió con diligencia al solicitante.*

*Es de señalarse que en la página de transparencia de este Instituto se observa el nombre de \_\_\_\_\_ sin que se haga referencia alguna a \_\_\_\_\_ tal y como lo señaló el entonces solicitante, con lo que se hace evidente que el particular pretendió modificar su solicitud original al ampliar el nombre de la persona de su interés. ...*

...

*En este orden de ideas, el recurrente al ampliar su requerimiento original pretende que se le otorgue información que no fue materia de su solicitud inicial, de lo que se desprende de su agravios no están encaminados a combatir la legalidad de la respuesta proporcionada, sino a ampliarla, aportando referencias adicionales novedosas y señala que el Instituto de la Vivienda mintió en su respuesta, cuando en realidad con su requerimiento en los términos presentados accionó la respuesta que le fue otorgada de lo que devienen inoperantes los agravios que señala...*

...

*Ante tales circunstancias es dable determinar que de permitirse que los particulares varíen sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se dejaría este Instituto en estado de indefensión, ya que se le obligaría a haber emitido el acto impugnado atendiendo a cuestiones novedosas que no fueron planteadas en la solicitud inicial.*

...

*Lo anterior, se cita en virtud de que la respuesta del Instituto de la Vivienda se emitió de manera fundada y motivada y en estricto apego a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; asimismo la información con la que cuenta, toda vez que se realizó la búsqueda de la información en los términos en que fue solicitada sin que se identificara ningún prestador de servicios profesionales que coincidiera con el nombre de \_\_\_\_\_” (sic)*



**VI.** El cinco de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**VII.** El quince de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

**VIII.** El veintiséis de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el término concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran manifestación alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el



artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII, y 14, fracción III, de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente,



atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

**IMPROCEDENCIA.** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria y, por lo tanto, resulta procedente entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Instituto de Vivienda del Distrito Federal transgredió el derecho de acceso

a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y,



en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<i>El contrato del prestador de servicios profesionales de _____ del ejercicio 2013.</i>	<i>No se encontró información alguna relacionada con lo requerido en los archivos de la Dirección de Administración del Ente.</i>	<b>UNICO:</b> La respuesta fue antijurídica y transgredió el derecho de acceso a la información pública, ya que lo solicitado podía consultarse en el Portal de Internet del Ente recurrido, en el apartado de Transparencia, inciso VI del artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” correspondiente al folio 0314000135113, de los oficios C PIE/OIP/001499/2013 y DEAF/DA/1485/2013 del catorce y quince de octubre de dos mil trece, así como del diverso “Acuse de recibo de recurso de revisión” con folio RR201303140000033.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto





por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 125, Tomo III, Abril de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que a la letra establece:

***PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).*** El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Ahora bien, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado argumentó lo siguiente:

- ✓ Defendió la legalidad de la respuesta emitida.
- ✓ Consideró que el recurrente amplió la información solicitada al formular sus alegatos.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Ente Obligado a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en razón del agravio formulado.



Precisado lo anterior, de la comparación realizada entre la solicitud de información y la respuesta emitida por el Ente Obligado, se advierte que el particular solicitó el contrato del prestador de servicios profesionales \_\_\_\_\_, correspondiente al dos mil trece, siendo que la Dirección de Administración del Ente Obligado, comunicó que no se localizó ningún contrato relacionado con la persona de su interés.

De lo anterior, se desprende que el particular indicó que requería el documento relativo al contrato de prestación de servicios profesionales otorgado a \_\_\_\_\_, sin mencionar si ése era su nombre completo, por lo que el Ente Obligado señaló que con esos datos no se localizó documento con esas características.

No obstante, el recurrente al formular sus agravios expresó:

*“Solicité «el contrato del prestador de servicios profesionales de \_\_\_\_\_ del ejercicio 2013» y en la respuesta me dicen que después de una búsqueda no encontraron coincidencia con el nombre, pero si revisan su página de transparencia en la información publicada dando cumplimiento al artículo 14, fracción Vi, remuneraciones, en la tabla Excel en la pestaña “PS\_2013”, dirección web [http://www.invi.df.gob.mx/portal/art\\_14.aspx](http://www.invi.df.gob.mx/portal/art_14.aspx), se pueden revisar los datos de la persona de mi interés: TIPO DE PRESTADOR DE SERVICIOS PROFESIONALES: NOMBRE (S): \_\_\_\_\_; FUNCIÓN, TAREA O ACTIVIDAD QUE DESEMPEÑA: Enlace para establecer los mecanismos de coordinación entre las dependencias locales y federales, concertación con los sectores social, privado y todo lo relacionado con la vivienda...*

*FECHA DE INICIO DEL CONTRATO (DIA/MES/AÑO): 01/01/2013*

*FECHA DE TÉRMINO DE CONTRATO (DIA/MES/AÑO): 31/12/2013” (sic)*

En ese sentido, de la revisión efectuada por este Órgano Colegiado al portal de Transparencia del Instituto de Vivienda del Distrito Federal<sup>1</sup>, se observó lo siguiente:

---

<sup>1</sup> [http://www.invi.df.gob.mx/portal/art\\_14\\_.aspx](http://www.invi.df.gob.mx/portal/art_14_.aspx)



PRESTADOR DE SERVICIOS PROFESIONALES	JOSÉ NATO OSCAR	PÉREZ	RODRÍGUEZ	FUNCIÓN COMO ENLACE PARA ESTABLECER MECANISMOS DE COORDINACIÓN ENTRE LAS DEPENDENCIAS LOCALES Y FEDERALES, CONCERTACIÓN CON LOS SECTORES SOCIAL Y PRIVADO	01/01/2013	31/12/2013	FUNCIÓN COMO ENLACE PARA ESTABLECER MECANISMOS DE COORDINACIÓN ENTRE LAS DEPENDENCIAS LOCALES Y FEDERALES, CONCERTACIÓN CON LOS SECTORES SOCIAL Y PRIVADO	33,440.00
Página 3			Página 10			Página 17		

En tal virtud, se concluye que si bien el requerimiento del particular consistió en solicitar el contrato de prestación de servicios profesionales de \_\_\_\_\_, sin especificar los otros dos nombres con que se identifica (\_\_\_\_\_), el Ente Obligado al emitir la respuesta a la solicitud de información en estudio, no fue exhaustivo, ya que solo se limitó a indicar que no había sido localizado documento alguno con las características requeridas por el ahora recurrente, sin embargo, omitió proporcionar la información relativa a \_\_\_\_\_.

En ese contexto, se considera conveniente transcribir lo previsto en el artículo 6, fracción IX de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

**Artículo 6.** *Se considerarán los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

*IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley;*

...

Del precepto transcrito, se desprende que todo acto emitido por una autoridad administrativa, incluidos los dictados en materia de transparencia y acceso a la información pública, deben expedirse de conformidad con el procedimiento establecido en los ordenamientos aplicables, lo que en el presente caso no ocurrió.



En tal virtud, la respuesta impugnada transgredió los principios de certeza jurídica e información que deben regir los actos de los entes en sus relaciones con las personas que ejercen su derecho de acceso a la información, según lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, circunstancias que llevan a este Órgano Colegiado a determinar cómo fundado el agravio del recurrente.

Consecuentemente, este Instituto considera procedente ordenar al Ente Obligado que realice una búsqueda exhaustiva y conceda el acceso a la información requerida por el particular respecto del contrato del prestador de servicios que responda a cualquier nombre que contenga las palabras “\_\_\_\_\_”<sup>2</sup>.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **revocar** la respuesta emitida por el Instituto de Vivienda del Distrito Federal, y se le ordena que:

- ✓ Realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos, proporcionando al particular la información requerida respecto del contrato del prestador de servicios profesionales que responda a cualquier nombre que contenga las palabras “\_\_\_\_\_”.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

---

<sup>2</sup> Antecedente RR.SIP. 0951/2013, discutido y resuelto en la Sesión de tres de julio de dos mil trece.



**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Instituto de Vivienda del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## R E S U E L V E

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta del Instituto de Vivienda del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta sus efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.



**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

**CUARTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciocho de diciembre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.



**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**